



RECOMENDACIÓN 31/1991

México, D.F., abril 23 de 1991.

ASUNTO: Caso de los CC. ABELARDO GARCIA ANTONIO, ABEL JACOBO ROSAS, AMELIA RINCÓN ANDRES, HERMENEGISLDO ARNULFO TOMAS, ANTONIO SORIANO LOPEZ, PEDRO CASTRO MORENO, FLORENTINO FELIPE DIEGO, GILBERTO HERNÁNDEZ VAZQUEZ Y EUCARIO PIMENTEL ZACARIAS.

Sr. Lic. Alejandro González Santiago,

Juez Segundo Mixto de primera Instancia en Matías romero, Oax.

Presente

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 2º y 5º, fracción VII, del Decreto Presidencial que la creó, ha examinado diversos elementos relacionados con los casos de los ciudadanos Abelardo García Antonio, Abel Jacobo rosas, Amelia rincón Andrés, Hermenegildo Arnulfo tomas, Antonio soriano López, pedro castro moreno, florentino Felipe diego, Gilberto Hernández Vázquez y Eucario Pimentel Zacarías ,y vistos los siguientes:

I. - HECHOS

Que mediante escrito de fecha 7 de agosto de 1990, el C. Dr. Guillermo Bonfil Batalla, miembro del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos presentó, a nombre del Instituto Nacional Indigenista, una queja por violación a los derechos humanos de los ciudadanos Abelardo García Antonio, Abel Jacobo Rosas, Amelia Rincón Andrés, Hermenegildo Arnulfo Tomás, Antonio Soriano López, Pedro Castro Moreno, Florentino Felipe Diego, Gilberto Hernández Vázquez y Eucario Pimentel Zacarías, toda vez que, encontrándose sujetos a proceso penal, el término constitucional para el otorgamiento de sentencia ha sido notoriamente excedido.

Que mediante los oficios 1018, 1019, 1020, 1022, 1023, 1025, 1026, 1029, y 1031, todos de fecha 12 de septiembre de 1990, el C. Visitador de la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó al entonces C. Juez Segundo Mixto de Primera Instancia en Matías Romero, Oax., Lic. Josué Amador, información respecto al estado procesal que guardan las causas penales que a continuación se indican:

A.- Causa penal 84/987, instruida en contra de Abelardo García Antonio, de origen étnico zapoteco, como presunto responsable de la comisión del delito de homicidio;

B.- Causa penal 35/988, instruida en contra de la ciudadana Amelia Rincón Andrés, de origen étnico mixe, como presunta responsable de la comisión del delito de homicidio;

C.- Causa penal 77/988, instruida en contra de los ciudadanos Hermenegildo Arnulfo Tomás, de origen étnico mixe, y Antonio Soriano López, de origen étnico zapoteco, como presuntos responsables de la comisión de los delitos de asalto y robo;

D.- Causa penal 82/988, instruida en contra del ciudadano Pedro Castro Moreno, de origen étnico mixe, como presunto responsable de la comisión de los delitos de homicidio, lesiones, robo, asalto y asociación delictuosa;

E.- Causa penal 86/987, instruida en contra del ciudadano Abel Jacobo Rosas, de origen étnico mixe, como presunto responsable de la comisión de los delitos de lesiones, asalto y robo;

F.- Causa penal 97/988, instruida en contra de Florentino Felipe Diego, de origen étnico mixe, como presunto responsable de la comisión del delito de lesiones;

G.- Causa penal 170/988, instruida en contra del ciudadano Gilberto Hernández Vázquez, de origen étnico zapoteco, como presunto responsable de la comisión del delito de violación; y

H.- Causa penal 55/989, instruida en contra del ciudadano Eucario Pimentel Zacarías, de origen étnico zapoteco, como presunto responsable de la comisión del delito de homicidio.

Que mediante oficio 351 de fecha 12 de marzo de 1991, el actual Juez Segundo Mixto de Primera Instancia en Matías Romero, Oax. Lic. Alejandro González Santiago, informó de los referidos procesos penales lo siguiente:

A.- Respecto de la causa penal 84/987, instruida en contra de Abelardo García Antonio como presunto responsable del delito de homicidio, explicó que se han ordenado los careos y que se giró exhorto para recabar la opinión de los médicos legistas.

B.- En relación con las causas penales 35/988, instruida en contra de Amelia Rincón Andrés como presunta responsable del delito de homicidio y 77/988, instruida en contra de Hermenegildo Tomás y Antonio Soriano López como presuntos responsables de los delitos de asalto y robo, se ordenaron los careos correspondientes.

C.- Sobre la causa penal 82/988, instruida en contra de Pedro Castro Moreno como presunto responsable de los delitos de homicidio, lesiones, robo, asalto y asociación delictuosa, informó que se practicaron los careos supletorios.

D.- A propósito de la causa penal 86/987, instruida en contra de Abel Jacobo Rosas como presunto responsable de los delitos de lesiones, asalto y robo, señaló que se practicó el careo supletorio.

E.- En relación con la causa penal 97/988, instruida en contra de Florentino Felipe Diego como responsable del delito de lesiones, explicó que se ordenó girar exhorto para recabar la opinión de los médicos legistas.

F.- Sobre la causa penal 170/988, instruida en contra de Gilberto Hernández Vázquez como presunto responsable del delito de violación, informó que se encuentra en etapa de instrucción.

G.- Finalmente, respecto de la causa penal 55/989, instruida en contra de Eucario Pimentel Zacarías como presunto responsable del delito de homicidio, precisó que remitió a la Procuraduría, para revisión de conclusiones formuladas por su inferior.

Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos realizó el pasado 5 y 10 de abril de 1991 dos llamadas telefónicas al Juzgado Segundo Mixto de Primera Instancia en Matías Romero, Oax., y el Lic. Alejandro González Santiago tuvo a bien informarnos que los autos de formal prisión dictados en contra de los mencionados procesados se encuentran fechados como a continuación se indica:

A.- En la causa penal 84/987, el auto de formal prisión está fechado el día 23 de octubre de 1987.

B.- En la causa penal 35/988, el auto de formal prisión está fechado el día 3 de marzo de 1988.

C.- En la causa penal 77/988, el auto de formal prisión está fechado el día 22 de abril de 1988.

D.- En la causa penal 92/988, el auto de formal prisión está fechado el día 30 de abril de 1988.

E.- En la causa penal 86/987, el auto de formal prisión está fechado el día 10 de octubre de 1987.

F.- En la causa penal 97/988, el auto de formal prisión está fechado el día 16 de junio de 1988.

G.- En la causa penal 170/988, el auto de formal prisión está fechado el día 24 de noviembre de 1988.

H.- En la causa penal 55/989, el auto de formal prisión está fechado el día 28 de abril de 1989.

II. - EVIDENCIAS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos nos pudo allegarse como evidencias de este caso, el escrito de queja presentado en nombre del Instituto Nacional Indigenista y el atento oficio de contestación del Juez Segundo Mixto de Primera Instancia en Matías Romero, Oax., documentos a los que se alude en esta Recomendación.

III. SITUACION JURIDICA

Resulta relevante destacar que, tomando en consideración las fechas de los autos de formal prisión en contra de los ciudadanos mencionados, el proceso penal al que se encuentran sujetos reviste las siguientes características:

A.- En el caso del señor Abelardo García Antonio, el proceso penal se inició en el mes de octubre de 1987, es decir, hace 3 años, 3 meses, sin que hasta la fecha se haya pronunciado sentencia.

B.- En el caso de la señora Amelia Rincón Andrés, el proceso penal se inició en el mes de marzo de 1988, es decir, hace 3 años, 1 mes, sin que hasta la fecha se haya pronunciado sentencia.

C.- En el caso del señor Hermenegildo Arnulfo Tomás, el proceso penal se inició en el mes de abril de 1988, es decir, hace 2 años, 11 meses, sin que hasta la fecha se haya pronunciado sentencia.

D.- En el caso del señor Antonio Soriano López, el proceso penal se inició en el mes de abril de 1988, es decir, hace 2 años, 11 meses, sin que hasta la fecha se haya pronunciado sentencia.

E.- En el caso del señor Pedro Castro Moreno, el proceso penal se inició en el mes de abril de 1988, es decir, hace 2 años, 11 meses, sin que hasta la fecha se haya pronunciado sentencia.

F.- En el caso del señor Abel Jacobo Rosas, el proceso penal se inició' en el mes de octubre de 1987, es decir, hace 3 años, 6 meses, sin que hasta la fecha se haya pronunciado sentencia.

G.- En el caso del señor Florentino Felipe Diego, el proceso penal se inició en el mes de junio de 1988, es decir, hace 2 años, 10 meses, sin que hasta la fecha se haya pronunciado sentencia.

H.- En el caso del señor Gilberto Hernández Vázquez, el proceso penal se inició en el mes de noviembre de 1988, es decir, hace 2 años, 4 meses, sin que hasta la fecha se haya pronunciado sentencia.

I.- En el caso del señor Eucario Pimentel Zacarías, el proceso penal se inició en el mes de abril de 1989, es decir, hace 1 año, 11 meses, sin que hasta la fecha se haya pronunciado sentencia.

Sobre este particular, es necesario hacer mención de que el hecho de la dilación de los procesos citados, bajo cualquier circunstancia, contraviene la garantía individual consagrada en el artículo 20, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Artículo 20.- En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

VIII. - Será juzgado antes de 4 meses si se tratase de delitos cuya pena máxima no exceda de 2 años de prisión; y antes de 1 año si la pena máxima excediera de este tiempo."

IV. - OBSERVACIONES

Del escrito de queja presentado por el Instituto Nacional Indigenista se desprende que los procesados son de origen étnico zapoteco y mixe. Esta Comisión ha considerado que la contravención al anteriormente transcrito artículo 20, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituye, en los casos concretos, una violación de los Derechos Humanos de los procesados a que se ha hecho mención.

Por todo lo antes expuesto y fundado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, con todo el respeto que le merece el Poder Judicial del Estado de Oaxaca y su Señoría, se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que de conformidad con los medios jurídicos y materiales a su alcance, se agilice el desarrollo de los procedimientos correspondientes y se dicte, a la brevedad posible, las resoluciones de fondo que conforme a Derecho procedan.

SEGUNDA.- Que tan pronto como se hayan dictado cada una de las respectivas sentencias por su Señoría, se comunique a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, el sentido en que las mismas se hayan pronunciado, para archivar el expediente respectivo como asunto totalmente concluido.

TERCERA.- De conformidad con el Acuerdo número 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea notificada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de su notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de estas

pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION